

Dossier jurídico
Derecho Civil

Derecho a la compensación económica para las víctimas del amianto



tirant
PRIME

Dossier jurídico

Derecho a la compensación económica para las víctimas del amianto.

Mónica García Abad y Almudena Sanabria

Autoras

Introducción

La exposición al amianto constituye uno de los mayores desafíos jurídicos y sanitarios en materia de responsabilidad civil y laboral en España, dada su reconocida peligrosidad y la aparición tardía de patologías asociadas, como la asbestosis, el mesotelioma pleural maligno, el cáncer de pulmón y el cáncer de laringe. Estas enfermedades, directa o indirectamente atribuibles al contacto con fibras de amianto, han dado lugar a un complejo marco normativo y jurisprudencial orientado a garantizar el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por las víctimas, ya sea en el ámbito laboral o civil.

Desde la perspectiva del Derecho civil, la responsabilidad por los daños derivados de la exposición al amianto puede encuadrarse en el régimen general de la responsabilidad extracontractual previsto en el artículo 1902 del Código Civil, que exige la concurrencia de una acción u omisión culposa o negligente, un daño cierto y una relación de causalidad entre ambos. En este contexto, se ha reconocido judicialmente el derecho a reclamar indemnización por los pasivos domésticos —familiares convivientes contaminados por exposición indirecta al amianto, por ejemplo, mediante la ropa de trabajo contaminada— y por daños medioambientales, especialmente en entornos urbanos e industriales donde ha existido una prolongada actividad contaminante por parte de empresas que trabajaban con amianto sin medidas de protección adecuadas. Estos supuestos han sido tratados por los tribunales bajo la doctrina del riesgo y la inversión de la

carga de la prueba, dada la dificultad probatoria derivada de la latencia prolongada de las enfermedades.

En el ámbito laboral, el marco normativo reconoce expresamente la exposición al amianto como origen de determinadas enfermedades profesionales, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1299/2006, que las incorpora al cuadro de enfermedades profesionales del sistema de la Seguridad Social. El procedimiento de identificación y notificación de estas patologías sigue criterios técnicos específicos, reforzados por las medidas preventivas establecidas en el Real Decreto 396/2006, que impone a los empleadores estrictas obligaciones en materia de protección de la salud de los trabajadores expuestos a amianto. El incumplimiento de estas normas puede dar lugar a responsabilidad del empleador tanto en vía administrativa como judicial.

La Ley 21/2022, de 19 de octubre, supuso un hito fundamental con la creación del Fondo de compensación para las víctimas del amianto, instrumento dirigido a garantizar la reparación integral a aquellas personas —trabajadores, familiares o ciudadanos expuestos ambientalmente— que hayan sufrido daños por exposición al amianto y que, por diversas razones, no hayan podido obtener una compensación eficaz por otras vías. Este fondo se regula procedimentalmente en el Real Decreto 483/2025, de 17 de junio, que establece los requisitos materiales y formales para el reconocimiento del derecho a la compensación, incluyendo criterios médicos, documentación probatoria de la exposición y de la patología, así como la compatibilidad con otras vías indemnizatorias.

En definitiva, el régimen jurídico de la compensación por daños derivados del amianto se estructura actualmente en una triple vía: (i) la responsabilidad civil extracontractual por daños causados a terceros no trabajadores, incluyendo a convivientes y afectados ambientales; (ii) la protección de las víctimas laborales a través del sistema de enfermedades profesionales y la eventual responsabilidad empresarial; y (iii) el

reconocimiento de una compensación autónoma y complementaria a través del fondo público estatal.

Calificación como enfermedad profesional aquellas derivadas de la exposición al amianto

El gran foco de reclamaciones por daños y perjuicios causados por la exposición al amianto se ha producido en el ámbito laboral. La falta de medidas de protección por parte de las empresas en la manipulación de esta peligrosa sustancia ha sido la principal causa de que los trabajadores hayan contraído determinadas patologías y enfermedades.

La exposición prolongada al amianto, sin medidas de protección y seguridad adecuadas, provoca la inhalación por parte del trabajador de las fibras o asbestos que se desprenden de la sustancia, y posteriormente su adhesión a los pulmones u otras partes sensibles del organismo, provocando graves enfermedades. Dichas patologías están reconocidas como enfermedad profesional en el Anexo 1 del Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro.

En primer lugar se reconocieron como enfermedades profesionales la asbestosis (fibrosis pulmonar), el mesotelioma y el cáncer de pulmón. Posteriormente se incluyó el cáncer de laringe a través Real Decreto 1150/2015, de 18 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro.

La calificación como enfermedad profesional de aquellas patologías derivadas de la exposición al amianto, y cuya causa está originada por el

incumplimiento del deber de la empresa en materia de prevención y seguridad en el trabajo dan lugar a dos vías de reclamación. Por un lado la reclamación de los daños y perjuicios derivados de dicha exposición y por otro lado el recargo de prestaciones por enfermedad profesional que suponen un incremento sobre las prestaciones económicas derivadas de dicha enfermedad. En este caso, si se demuestra judicialmente que la empresa ha incumplido sus obligaciones en materia de riesgos laborales por falta de medidas de seguridad, estará obligado al pago de dicho recargo.

Responsabilidad civil extracontractual. Contaminación por pasivos domésticos y ambientales

La vía para la reclamación por los daños y perjuicios causados por la exposición al amianto de las personas perjudicadas fuera del ámbito laboral se enmarca en la responsabilidad civil contractual, que con la aprobación del Real Decreto 483/2025, de 17 de junio, por el que se establecen los requisitos y se regula el procedimiento para reconocer el derecho a la compensación económica para las víctimas del amianto también se incluye en la indemnización Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Por un lado se incluyen los pasivos domésticos, que son aquellos que se producen dentro del ámbito familiar por la exposición a las fibras de amianto o asbestos que portan los trabajadores en la ropa de trabajo con contacto directo con esta sustancia en el marco de su actividad laboral. La contaminación se extiende a sus convivientes cuya exposición más prolongada es habitual.

Por otro lado, como consecuencia de la proximidad de su lugar de residencia o trabajo a fábricas en las que su actividad industrial se desarrollaba con la manipulación del amianto, las personas perjudicadas por los residuos o emanaciones de estas últimas, lo que se conoce como los pasivos ambientales.

En estos supuestos la jurisprudencia ha venido aplicando la doctrina del riesgo, como criterio de imputación subjetiva, por la que las empresas o entidades de cuya actividad derivaba la exposición al amianto, ya sea por pasivos domésticos o ambientales, tienen la obligación de reparar los daños causados por dicha sustancia. Es decir, dichas empresas son las responsables de la producción del riesgo a terceros, por la peligrosidad de la sustancia manipulada, por tanto también de la reparación de los eventuales daños causados.

Real Decreto 483/2025, de 17 de junio, por el que se establecen los requisitos y se regula el procedimiento para reconocer el derecho a la compensación económica para las víctimas del amianto

La Ley 21/2022, de 19 de octubre, de creación de un fondo de compensación para las víctimas del amianto, constituyó dicho fondo como un mecanismo de compensación para las víctimas del amianto, previendo a tal fin el establecimiento por vía reglamentaria de compensaciones económicas para las personas beneficiarias para la reparación íntegra de los daños y perjuicios sobre la salud resultantes de una exposición al amianto padecidos por toda persona en su ámbito laboral, doméstico o ambiental en España.

Aunque la fecha de entrada en vigor de la citada ley quedó establecida a los veinte días de su publicación en el BOE la disposición adicional única difirió la puesta en marcha y el inicio de actividades del fondo hasta el día en el que entrara en vigor el reglamento de desarrollo.

Por tanto, resulta necesario aprobar el desarrollo reglamentario de la Ley 21/2022, de 19 de octubre, en aquellos aspectos que esta no regula directamente, sino que remite su regulación al Gobierno mediante real decreto, de forma que pueda iniciar su funcionamiento el fondo de compensación para las víctimas del amianto y cumplirse el objetivo legal de reparar los daños y perjuicios sobre la salud resultantes de una exposición al

amianto padecidos por toda persona en su ámbito laboral, doméstico o ambiental en España, así como a sus causahabientes.

Finalmente con la aprobación del Real Decreto 483/2025, de 17 de junio, cuya entrada en vigor se fija para el día 18 de septiembre se cumple con el desarrollo reglamentario necesario. Dicha norma tiene por objeto desarrollar lo dispuesto en la Ley 21/2022, de 19 de octubre, y regular la determinación de las personas beneficiarias, los requisitos, el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la compensación económica y su importe, según lo previsto en la citada ley.

I. Naturaleza jurídica de la compensación económica

La compensación económica, establecida en la Ley 21/2022, de 19 octubre y posteriormente desarrollada por el Real Decreto 483/2025, de 17 de junio tiene por objeto la reparación de las víctimas o de sus causahabientes, incluyendo los daños y perjuicios que resulten de la exposición al amianto. Dicha compensación incluye los daños producidos en el ámbito laboral y aquellos por la exposición en el ámbito doméstico o ambiental, lo que antes se tramitaba por la vía civil como una reclamación por daños extracontractuales. El art. 2 del RD 483/2025, de 17 de junio, matiza que no tendrá carácter de prestación económica del sistema de la Seguridad Social, sino que su naturaleza es indemnizatoria.

“La compensación económica tiene naturaleza indemnizatoria, consistente en la reparación a las víctimas, o a sus causahabientes, de los daños y perjuicios sobre la salud resultantes de la exposición al amianto en el ámbito laboral, doméstico o ambiental que se haya producido en el territorio español; en ningún caso, tendrá la naturaleza de prestación económica del sistema de la Seguridad Social.”

II. Beneficiarios de la compensación

Podrán beneficiarse de la compensación las personas que recoge el art. 3 del RD 483/2025, de 17 de junio, que incluye a beneficiarios cuya salud se haya visto perjudicada por la exposición al amianto tanto en el ámbito laboral como en el ámbito doméstico o ambiental. Como requisito general se requiere que no hayan percibido indemnización alguna por dichos daños con anterioridad, con cierta excepción.

En primer lugar se incluyen las personas que han sufrido directamente daños y perjuicios sobre su salud. Para recibir la compensación es necesario que haya habido reconocimiento administrativo o judicial firme de una pensión de incapacidad permanente derivada de una contingencia profesional causada por una de las patologías previstas en el Anexo II. Aquellas que por sentencia firme se haya reconocido el derecho al cobro de una indemnización por alguna de las patologías previstas en el anexo II ocasionada por la exposición al amianto, siempre que no hubiera sido posible ejecutar dicha sentencia, total o parcialmente, y no hayan transcurrido más de cinco años entre la fecha del auto de insolvencia y la entrada en vigor de la Ley 21/2022, de 19 de octubre, en cuyo caso, el derecho se considerará prescrito, siendo esta la excepción citada anteriormente.

Las personas cuya exposición al amianto se haya producido en el ámbito laboral y no se incluyan en las anteriormente descritas, y hayan sido diagnosticadas con alguna de las enfermedades del Anexo II del RD 483/2025, de 17 de junio, previa a la emisión del certificado exigido por la citada norma, debe constar en el Registro de Trabajadores Expuestos al Amianto (RETEA) o en los registros autonómicos equivalentes.

Por último, en cuanto a los beneficiarios por ser los perjudicados directos, también se incluyen aquellas personas cuya exposición al amianto tenga su origen ambiental o doméstico y que las enfermedades padecidas sean mesotelioma o asbestosis con repercusión funcional moderada o severa, en

cuyo caso el certificado debe acreditar la patología y su origen relacionado con el amianto.

Además de las personas anteriormente descritas, podrán beneficiarse de la compensación, los causahabientes de las mismas, siempre que éstas no hubieran podido presentar la solicitud de la indemnización con anterioridad a su fallecimiento o dichos familiares no hubieran percibido una compensación con anterioridad. El art. 3 del RD 483/2025, de 14 de junio considera por causahabiente las siguientes personas:

- Hijos e hijas
- Cónyuge no separado o pareja de hecho
- Las mujeres separadas legalmente, excónyuges por mediar nulidad o divorcio o las ex parejas de hecho que acrediten que eran víctimas de violencia de género siempre y cuando no hayan contraído nuevas nupcias o constituido una nueva pareja de hecho.

El fallecimiento del causahabiente conllevará la extinción del derecho a solicitar la compensación económica.

III. Prescripción

En virtud del art. 4 del RD 483/2025, de 17 de junio, por el que se establecen los requisitos y se regula el procedimiento para reconocer el derecho a la compensación económica para las víctimas del amianto:

“El derecho a solicitar la compensación económica prescribirá por el transcurso del plazo de cinco años. Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única, este plazo comenzará a computarse desde la firmeza de la resolución administrativa o judicial reconociendo la pensión derivada de contingencia profesional ocasionada por la exposición al amianto; desde la firmeza del auto judicial de insolvencia, total o parcial, dictado en ejecución de la sentencia firme que haya reconocido la indemnización por daños en la salud ocasionados por la exposición al

amianto; o, en otro caso, desde el diagnóstico de la patología relacionada en el anexo II.

La solicitud del certificado al que se refiere el artículo 7 determinará la interrupción del plazo de prescripción previsto en este artículo.”

IV. Procedimiento para reclamar la compensación económica

Los art. 7 y ss del RD 483/2025, de 17 de junio, por el que se establecen los requisitos y se regula el procedimiento para reconocer el derecho a la compensación económica para las víctimas del amianto establecen el procedimiento para reclamar la compensación económica.

En síntesis el procedimiento se iniciará con la solicitud de un certificado de patologías derivadas de la exposición al amianto frente a la consejería de sanidad u órgano análogo de la respectiva comunidad autónoma, debiendo ser acompañada dicha solicitud por los documentos exigidos por el art. 7 del citado real decreto.

Una vez emitido dicho certificado por el organismo correspondiente, deberá tramitarse la solicitud de la compensación económica frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social mediante la cumplimentación de un formulario electrónico, salvo aquellas personas físicas que no estén obligadas a relacionarse con la administración por medios electrónicos podrán presentar su solicitud y documentos requeridos. En la solicitud tendrán que adjuntarse tanto el certificado como la documentación exigida por el art. 9 del RD 483/2025, de 17 de junio, dirigida a acreditar el reconocimiento administrativo o judicial de los daños producidos por la exposición al amianto, así como la relación de causahabiente en su caso. También se presentará la declaración responsable de que ni la persona afectada ni, en su caso, sus causahabientes han percibido indemnización alguna.

Para determinar la cuantía de la compensación económica el Instituto Nacional de la Seguridad Social tendrá en cuenta el baremo incluido de en

el Anexo I del real decreto. Para el caso de que el solicitante esté afectado por varias patologías, se aplicará el baremo correspondiente a la de mayor gravedad. La indemnización se abonará por una sola vez y en un pago único. En el caso de los causahabientes, la compensación económica será la que hubiere correspondido a la persona fallecida y será única para todos ellos.

El plazo para dictar resolución y notificar la misma a la persona beneficiaria, es de seis meses desde el registro de su solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya notificado una resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, sin perjuicio de que la administración deba dictar resolución expresa posteriormente. Estas resoluciones pondrán fin a la vía administrativa pudiendo ser directamente impugnadas por la vía judicial.

Legislación

Ley 21/2022, de 19 de octubre, de creación de un fondo de compensación para las víctimas del amianto

Real Decreto 483/2025, de 17 de junio, por el que se establecen los requisitos y se regula el procedimiento para reconocer el derecho a la compensación económica para las víctimas del amianto

Real Decreto 396/2006, de 31 de marzo, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de riesgos laborales

Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores

Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro. (TOL1.016.514)

Anexo 1. Cuadro de Enfermedades profesionales

Enfermedades profesionales causadas por inhalación de sustancias y agentes no comprendidas en otros apartados

- Polvo de amianto (asbesto): Asbestosis [4-C-01]

Enfermedades profesionales causadas por agentes carcinógenos: Amianto

- Neoplasia maligna de bronquio y pulmón [6-A-01]
- Mesotelioma [6-A-02]
- Mesotelioma de pleura [6-A-03]
- Mesotelioma de peritoneo [6-A-04]
- Mesotelioma de otras localizaciones [6-A-05]
- Cáncer de laringe [6-A-06]

Real Decreto 1150/2015, de 18 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1299/2006, de 10 de noviembre, por el que se aprueba el cuadro de enfermedades profesionales en el sistema de la Seguridad Social y se establecen criterios para su notificación y registro.

Jurisprudencia

Laboral

- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala Cuarta, de 27/05/2025 RES:464/2025 REC:567/2023 **TOL10.580.967**

Se declara la responsabilidad de la Organización de Trabajo Portuario (OTP) por incumplimiento de sus deberes en prevención de riesgos laborales, al no proporcionar medios de protección ni formación adecuada al trabajador expuesto al amianto durante tareas de estiba en el puerto de Barcelona. La inhalación continuada de dicha sustancia, en condiciones deficientes de seguridad, causó la enfermedad profesional

que desembocó en su fallecimiento, hecho que habría podido evitarse de haberse cumplido la normativa aplicable.

Acaece como en aquel supuesto, que la grave enfermedad del trabajador, que causó finalmente su fallecimiento, derivó de la inhalación de partículas de amianto en suspensión.

En su prestación de servicios como estibador en el puerto de Barcelona estuvo llevando a cabo tareas de carga y descarga de los cargamentos de amianto que allí llegaban, sin disponer de medios de protección de las vías respiratorias en dichas operaciones, ni las bodegas tampoco tenían sistemas de extracción del polvo. Así se ha declarado acreditado, relatando el capítulo fáctico que, al menos hasta 1980 el amianto, normalmente, llegaba al puerto en forma de sacas, rompiéndose en numerosas ocasiones, estando los estibadores en contacto con el polvo que generaba, en especial en las bodegas como lugares cerrados. El procedimiento de trabajo seguido por ellos era introducirse en las bodegas para situar los sacos de amianto en palets para colocarlos en carretillas elevadoras, subiendo las sacas una grúa móvil al exterior, siendo transportadas por carretillas del muelle al almacén.

La OTP debió haber cuidado del cumplimiento de las normas reglamentarias sobre seguridad de los estibadores portuarios. Debió haber instruido al actor en materia de prevención y seguridad y debió haber adquirido y haberle dotado de los elementos y medios de protección personal para evitar la inhalación de amianto. Al no haberlo hecho, se produjo la inhalación de esa sustancia tóxica que causó la enfermedad y posterior muerte del demandante. Es decir, si la OTP hubiera cumplido sus obligaciones en materia de prevención establecidas por la normativa vigente a la sazón, se hubiera podido evitar la inhalación de amianto y la consiguiente enfermedad.

- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala Cuarta, de 13/11/2024 RES:1240/2024 REC:4379/2022 **TOL10.273.216**

La sentencia atribuye a la Organización de Trabajo Portuario (OTP) la responsabilidad civil por los daños sufridos por el trabajador, al haber incumplido sus obligaciones en materia de prevención conforme al art. 1101 del Código Civil. Se constata que la OTP no garantizó la seguridad del actor al no instruirlo ni dotarlo de medios de protección adecuados frente a la inhalación de amianto, incumpliendo su deber legal de protección. Tal omisión provocó la enfermedad profesional (asbestosis), existiendo un claro nexo causal entre dicho incumplimiento y el daño producido.

Concluye diciendo que "Si la OTP hubiera cumplido sus obligaciones en materia de prevención establecidas por la normativa vigente a la sazón, se hubiera podido evitar la inhalación de amianto y la consiguiente enfermedad. La OTP debió haber cuidado del cumplimiento de las normas reglamentarias sobre seguridad de los estibadores portuarios, debió haber instruido al actor en materia de prevención y seguridad y debió haber adquirido y haberle dotado de los elementos y medios de protección personal que evitasen la inhalación de amianto. Al no haberlo hecho, se produjo la inhalación de esa sustancia tóxica que causó las dolencias del demandante".

Seguidamente, con base en el art. 1101 del Código Civil y tomando la doctrina de esta Sala en materia de responsabilidad civil derivada de los accidentes y enfermedades profesionales, que reproduce, la STS 1039/2018, de 11 de diciembre, considera que "La responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados a este trabajador debe atribuirse a quien incurrió en una vulneración de su deuda de seguridad que haya causado el resultado lesivo: la asbestosis sufrida por el demandante

El empleador del actor: la OTP, tenía atribuidas una pluralidad de obligaciones en materia de seguridad e higiene en el trabajo. Antes hemos mencionado las siguientes: cuidar del cumplimiento de las normas reglamentarias referentes a la seguridad, higiene y bienestar de los

estibadores portuarios; promover la divulgación, instrucción y perfeccionamiento en materia de prevención, higiene y socorrismo; dotar a sus trabajadores de los elementos y medios de protección personal que se consideren indispensables y de uso constante; adquirir los elementos de protección personal, etc. Existe un nexo de causalidad entre el incumplimiento de esas obligaciones por parte de la OTP y la enfermedad profesional sufrida por el demandante. Si la OTP le hubiera proporcionado unos elementos de protección personal adecuados, no hubiera sufrido esa enfermedad

- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala Cuarta, de 25/02/2025 RES:123/2025 REC:1899/2022 **TOL10.427.071**

La indemnización de daños y perjuicios reconocida a un trabajador por haber sido declarado en situación de IPA por padecer mesotelioma plural como consecuencia de haber estado en contacto con amianto, no impide que posteriormente la viuda y las dos hijas de ese trabajador perciban otra indemnización por el ulterior fallecimiento que se produjo como consecuencia del mesotelioma plural.

B) La sentencia de la Sala Social del TS 364/2023, de 18 de mayo (rcud 2050/2020), resolvió un recurso en el que concurrían las siguientes circunstancias:

- a) El trabajador padecía mesotelioma papilar infiltrante causado por el trabajo en contacto con el amianto.
- b) Fue declarado en situación de IPA con efectos de enero de 2015. En mayo de 2015 formuló demanda de reclamación de daños y perjuicios.
- c) El 1 de mayo de 2016 falleció, por lo que fueron llamados al proceso la viuda y herederos.
- d) El 29 de junio de 2016 el Juzgado de lo Social dictó sentencia condenando a las empresas codemandadas al abono de una indemnización.

e) En noviembre de 2017 la viuda y el hijo presentaron una demanda reclamando daños y perjuicios derivados del fallecimiento del trabajador por enfermedad profesional.

Esta Sala explicó que la Sala Civil del TS [sentencias 141/2021, de 15 de marzo (recurso 1235/2018, Pleno) y 453/2021, de 28 de junio (recurso 2389/2018)] sostiene que el derecho a la indemnización por causa de muerte no es un derecho sucesorio, sino ejercitable «ex iure proprio» (por derecho propio), al no poder suceder en algo que no había ingresado en el patrimonio del «de cuius» (la persona difunta). La Sala Civil del TS argumentó:

«El hecho pues de contar con un doble título ex iure hereditatis y ex iure proprio, cada uno con su contenido patrimonial específico, permite su ejercicio conjunto, dado que no son acciones incompatibles o que se excluyan mutuamente (art. 71.2 LEC). Así lo reconoce la sentencia 535/2012, de 13 de septiembre, cuando señala que "[...] como legitimación tienen también, aunque no la actúen en este caso, como perjudicados por el fallecimiento que resulta del mismo accidente -iure proprio- puesto que se trata de daños distintos y compatibles". Y sigue diciendo: "Por consiguiente, el daño corporal sufrido por el causante antes del fallecimiento, pericialmente determinado, puede ser reclamado por los herederos y es compatible con el daño experimentado por éstos como perjudicados por su fallecimiento"».

Esta Sala Social aplicó esa doctrina y reconoció el derecho de los perjudicados por el fallecimiento a la indemnización de daños y perjuicios que reclamaban, aunque se había reconocido una indemnización a favor del trabajador lesionado.

- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala Cuarta, de 02/03/2016
REC:3959/2014 **TOL5.678.095**

Se reconoce responsabilidad empresarial por daños y perjuicios a la viuda e hija de un trabajador con enfermedad profesional por amianto,

La Sala considera que procede indemnizar por daños y perjuicios derivados de enfermedad profesional, a quien fue reconocido en situación de incapacidad permanente absoluta por prestar servicios con exposición al amianto y después fallece, indemnización que la Sala de suplicación había rechazado por considerar que no estaba probado que la exposición al amianto fuese la causa del cáncer por el que el trabajador fue declarado en situación de incapacidad permanente absoluta. Reitera la Sala IV que si la enfermedad profesional relacionada con la exposición al amianto fue reconocida por el EVI, que es un organismo técnico dependiente del INSS, entidad que hacer frente al pago de la prestación, resulta contradictorio poner en duda que el cáncer padecido derivaba de otra contingencia como el tabaco.

TS, Sala 4.ª, 02-03-2016 (rec. 3959/2014): fijando una indemnización de 446.631 € (aplica el baremo vigente del año del óbito)

- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, de 21/01/2020 RES:25/2020 REC:342/2019 **TOL7.746.934**

Confirma 178.420,96 € para las hijas de una extrabajadora fallecida por cáncer de pulmón causado por amianto

En dicho centro de trabajo se fabricaban electrodomésticos y el Sr. Alejandro trabajó durante varios años en la sección de montaje de las estufas catalíticas, en la que se colocaba amianto sobre unos paneles metálicos rectangulares, para lo que se abría una especie de compuerta que se encontraba en el techo de la planta y comunicaba con el segundo piso donde había una tolva con amianto en polvo, se abría la compuerta y se dejaba caer el amianto sobre la plancha. Una vez caía el amianto sobre

la plancha los trabajadores la extendían, colocaban unas mantas de amianto por encima y lo sujetaban con unos junquillos. Tras las oportunas pruebas de comprobación si se apreciaba que estaba mal colocado se procedía a desmontar las piezas para volver a colocarlas bien. En dicho centro se fabricaban hasta 900 paneles diarios.

En el ambiente existía una gran presencia de polvo y de amianto.

Las labores de limpieza en el centro de trabajo las realizaban los propios trabajadores mediante el barrido en seco con una simple escoba.

La empresa no hacía mediciones de los niveles de concentración ambiental de amianto, ni se utilizaban sistemas de extracción localizada en los procedimientos de manipulación en los que se podían producir desprendimientos de fibras de amianto. Tampoco se informó a los trabajadores de los riesgos que implicaba la exposición al amianto ni se ponía a su disposición mascarillas u otro tipo de protección respiratoria, ni se practicaron reconocimientos médicos específicos asociados a la detección del riesgo de la exposición al amianto.

Civil

Muchas de las sentencias del ámbito civil hacen referencia a la uralita más que al amianto, esto es debido a que en España durante el siglo XX existía una empresa llamada Uralita S.A. (actual Coemac). Esta empresa fue la que más fabricó y comercializó productos de fibrocemento con amianto.

Durante muchos años hasta el 2002 esta empresa era la más conocida en crear la uralita, que es un fibrocemento con amianto, tras la prohibición del amianto el fibrocemento se sigue fabricando pero de manera segura y la empresa modificó su nombre para evitar la asociación a dicho material, no obstante en muchas sentencias se sigue mencionando la uralita como causa de daños al asociarse a la empresa que usaba el amianto.

- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala Primera, de 17/06/2025
RES:951/2025 REC:612/2020 **TOL10.581.935**

El asunto central de la sentencia se refiere a la responsabilidad civil de la empresa Uralita, S.A. por daños causados por la exposición al amianto, que resultó en enfermedades y muertes de los demandantes. La controversia se centra en la aplicación del baremo de indemnizaciones y la compatibilidad de las acciones ejercidas por los demandantes en concepto de heredero y perjudicado.

La razón por la que se acude al baremo en sectores ajenos a la circulación, en donde no es vinculante, es porque el baremo aporta criterios de valoración que facilitan la motivación de la cuantificación de los daños. Por eso, en los ámbitos en los que no es vinculante la aplicación del baremo, el principio de reparación integral justifica que se indemnicen daños no incluidos en el baremo, que se establezcan criterios correctores que se adecúen a las circunstancias concretas, y también que se puedan valorar los daños producidos con anterioridad con arreglo a los criterios recogidos en el nuevo baremo. Ello en atención a que, en los casos en los que no es vinculante el baremo, al que se acude buscando criterios orientadores de valoración del daño, no tiene tanto sentido imponer que deban aplicarse taxativamente unos criterios que ni son vinculantes cuando se fija la indemnización ni tampoco lo eran cuando se produjeron los fallecimientos o se diagnosticaron las enfermedades por las que se reclama.

Por ello, en este caso, como ha hecho la Audiencia, resulta más adecuado acudir como criterios inspiradores de la valoración del daño a los establecidos en el nuevo baremo, que, según explica el preámbulo de la Ley 35/2015, «se inspira y respeta el principio básico de la indemnización del daño corporal; su finalidad es la de lograr la total indemnidad de los daños y perjuicios padecidos para situar a la víctima en una posición lo más parecida posible a la que tendría de no haberse producido el accidente. Para ello, también se identifican nuevos perjudicados y nuevos conceptos

resarcitorios que no están recogidos en el baremo vigente. Se sistematizan y dotan de sustantividad propia las indemnizaciones por daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante) que el actual baremo prevé de un modo significativamente simplista e insuficiente. Y se pone al día, mediante su aumento, el conjunto de indemnizaciones, destacando en particular las que corresponden a los casos de fallecimiento -y, en especial, la de los hijos de víctimas fallecidas- y de grandes lesionados».

- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala Primera, de 15/03/2021 RES:141/2021 REC:1235/2018 **TOL8.356.571**

Reconoce la responsabilidad de la empresa que se había dedicado a esta actividad durante noventa años, al no haber operado con la diligencia exquisita que le era exigible en la gestión de una actividad anormalmente peligrosa para la salud de las personas como la que explotaba su fábrica. Los daños susceptibles de ser causados eran objetivamente previsibles, tanto respecto a las emisiones de las fibras de amianto que se liberaban, como a la contaminación generada por el contacto con las prendas de trabajo, especialmente al proceder a su lavado.

I. Que la utilización del amianto en los procesos industriales y especialmente la inhalación del polvo, que se desprendía en la fabricación de productos derivados, conformaba un indiscutible riesgo para la salud perfectamente conocido cuando menos en la década de los años cuarenta del siglo pasado, hasta el punto de ser considerada la asbestosis como una enfermedad profesional.

II. El constatado y conocido riesgo para la salud llevó a la imposición de una serie de prevenciones y medidas de seguridad a observar por parte de los

empresarios con la finalidad de garantizar la salud de sus trabajadores y controlar el impacto ambiental de las emanaciones de sus fábricas.

III. Dentro de dichas prevenciones se estableció la obligación de que la limpieza de la ropa de trabajo se llevara a cabo en los propios centros o empresas específicamente contratadas a tales efectos, prohibiéndose expresamente que se lavara en las casas de los empleados, lo que implica el reconocimiento normativo expreso de los riesgos que dichas sustancias generaban para la salud de los denominados pasivos domésticos, especialmente las mujeres de los trabajadores de la empresa dado el rol entonces asumido por éstas en el marco de las relaciones familiares. Las disposiciones normativas responden a una previa situación constatada de daño a prevenir.

IV. Igualmente se acredita una progresiva reducción de los niveles de concentración promedio permisible de fibras de amianto en cada puesto de trabajo, hasta la prohibición de utilizar, producir y comercializar fibras de amianto y productos que las contengan por los efectos perniciosos para la salud.

V. Con ello, se obtiene la incontestable conclusión de que la entidad demandada tenía perfecta constancia de los riesgos que las sustancias de tal clase generaban para la salud de los trabajadores y a terceros ajenos a la relación laboral, así como la condición de peligrosa de la actividad industrial que desarrollaba, en tanto en cuanto susceptible de generar distintas patologías respiratorias elevadas incluso a la condición de enfermedad profesional, siendo la fuente de contaminación la inhalación de partículas o polvo de asbesto derivados de su transformación industrial.

[...]

5.- La jurisdicción competente y correlativa delimitación del ámbito de conocimiento de los tribunales civiles

La problemática de la determinación de la jurisdicción a quien correspondía el conocimiento de las demandas de la naturaleza expuesta se resolvió en el sentido de atribuir su conocimiento a la jurisdicción social, siempre que el daño dimanase de la vulneración de normas reguladoras de la relación jurídica laboral, que incluye las que desarrollan los deberes del empresario de proteger eficazmente al trabajador en materia de seguridad e higiene en el trabajo, en este sentido la sentencia del pleno de esta Sala 1.ª de 15 de enero de 2008, en recurso nº 2374/2000 y la ulterior 639/2015, de 3 de diciembre.

Pues bien, como la presente reclamación es formulada por sujetos ajenos a una relación jurídica laboral, como son los familiares de los trabajadores (pasivos domésticos) y quienes vivían en las proximidades de la fábrica (pasivos ambientales), el conocimiento del litigio por parte de esta jurisdicción civil deviene incontestable.

- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala Primera, de 28/06/2021 RES:453/2021 **TOL8.503.581**

La controversia se centra en la responsabilidad de la empresa demandada y la cuantía de la indemnización solicitada, que fue objeto de modificación tras el fallecimiento de la actora durante el procedimiento.

1º.- El objeto del proceso

Dª. Matilde presentó demanda, en la que alegó su condición de hija de D. Jacobo, que prestó servicios para la empresa Uralita en su factoría de Cerdanyola del Vallés, consistentes en descargar diariamente camiones de amianto. En los tiempos en que su padre prestó servicios como trabajador, desde 1962 a 1975, la entidad demandada no adoptaba medidas, ni protocolo de seguridad o higiene, para prevenir los riesgos que, para la salud de sus trabajadores, derivaban de la explotación del asbesto.

La actora nació en 1953 y, desde ese momento hasta que abandonó el domicilio de sus padres en 1975, cuando contaba con 22 años de edad, estuvo en contacto con las fibras de amianto al igual que el resto de su familia. Se completa la demanda con la explicación de que su padre fue diagnosticado de asbestosis y se halla incluido en un programa de vigilancia post-ocupacional. D.^a Matilde, según biopsia realizada en fecha 12 de junio de 2014, sufre un mesotelioma epitelioide, no operable, con tratamiento exclusivo mediante quimioterapia, generador de un tumor grado III, con una esperanza de vida muy reducida, lo que le ocasiona un grave sufrimiento.

Esta dolencia tuvo su origen en la exposición directa al polvo de amianto, al regresar su padre de trabajar impregnado su cuerpo, calzado y ropas con fibras de dicho mineral, sin efectuar la mercantil demandada aviso alguno sobre la necesidad de adopción de medidas especiales para la manipulación, limpieza, lavado o tratamiento de sus prendas de trabajo, y sin la más mínima indicación sobre la peligrosidad del asbesto para la salud de las personas.

- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala Primera, de 03/12/2015 RES:639/2015 **TOL5.597.584**

La Sala Primera del Tribunal Supremo ha confirmado las indemnizaciones a las esposas de tres trabajadores de las fábricas de Uralita de Getafe y Valdemoro (una de ellas ya fallecida) por los daños derivados del amianto como consecuencia de su exposición al manipular la ropa de trabajo de sus maridos.

En la sentencia se establece la falta de competencia de la jurisdicción civil para conocer de las demandas de los trabajadores y los sucesores de los trabajadores, ya que ello corresponde a los tribunales del orden jurisdiccional social. Pero sí resuelve en favor de las esposas perjudicadas

por el amianto al lavar la ropa de sus maridos, ya que ellas estaban al margen de relación laboral alguna.

- Sentencia del Tribunal Supremo. Sala Primera, de 31/10/2018
REC:2453/2016 **TOL6.888.658**

El recurso de casación y extraordinario por infracción procesal presentado por los sucesores de diversas víctimas de exposición al amianto contra la sentencia de la Audiencia Provincial que revocó parcialmente la condena a la empresa Uralita por responsabilidad extracontractual, alegando la falta de culpabilidad y la inevitabilidad de los daños.

Téngase en cuenta el escrito realizado por el magistrado Juan Martínez Moya en la REVISTA DE JURISPRUDENCIA LABORAL - Número 5/2021

BOE.es - Responsabilidad civil extracontractual por daños ocasionados a pasivos domésticos y ambientales por empresa que utilizaba amianto: el riesgo como criterio de imputación subjetiva. Legitimación por la doble condición de heredero y perjudicado. Valoración y cuantificación del daño.

CONCLUSIONES

PRIMERA. La exposición al amianto genera un régimen jurídico de responsabilidad complejo, que combina la vía civil, laboral y administrativa, con el objetivo de garantizar el resarcimiento de las víctimas y de sus familiares.

SEGUNDA. Las enfermedades derivadas de la inhalación de fibras de amianto —asbestosis, mesotelioma, cáncer de pulmón y de laringe— han sido calificadas como **enfermedades profesionales** en el sistema de Seguridad Social, lo que activa la protección ordinaria y el posible recargo de prestaciones por incumplimiento empresarial en materia de prevención de riesgos laborales.

TERCERA. En el ámbito civil, se reconoce la responsabilidad extracontractual por daños ocasionados a convivientes y a afectados ambientales, aplicándose la doctrina del riesgo y la inversión de la carga de la prueba, dada la dificultad probatoria derivada de la larga latencia de estas patologías.

CUARTA. El **Fondo de compensación para las víctimas del amianto**, creado por la Ley 21/2022 y desarrollado reglamentariamente por el Real Decreto 483/2025, constituye un mecanismo autónomo de reparación, con naturaleza indemnizatoria y no prestacional, complementando las vías de resarcimiento ya existentes.

QUINTA. Son beneficiarios del fondo tanto las personas directamente afectadas en el ámbito laboral, doméstico o ambiental, como sus causahabientes en caso de fallecimiento, siempre que no hayan percibido previamente una indemnización efectiva por los mismos daños.

SEXTA. El derecho a solicitar la compensación económica prescribe a los **cinco años**, computados desde el reconocimiento administrativo o judicial de la contingencia profesional, desde el auto de insolvencia en ejecución de sentencia o, en su caso, desde el diagnóstico de la patología, previéndose la interrupción del plazo por la solicitud del certificado médico acreditativo.

SÉPTIMA. El procedimiento para acceder a la compensación exige una doble fase: primero, la obtención del certificado de patologías derivadas de la exposición al amianto ante la autoridad sanitaria autonómica; y, posteriormente, la presentación de la solicitud ante el **Instituto Nacional de la Seguridad Social**, acompañado de la documentación exigida.

OCTAVA. La cuantía de la indemnización se determina mediante el **baremo del Anexo I del Real Decreto 483/2025**, aplicándose la valoración correspondiente a la patología de mayor gravedad en caso de concurrencia de varias enfermedades, con abono en un pago único.

NOVENA. La resolución administrativa debe dictarse en un plazo máximo de seis meses; el silencio administrativo tiene carácter desestimatorio, aunque la administración mantiene la obligación de resolver expresamente, quedando abierta la vía judicial para su impugnación.

Doctrina

- Seguridad Social. Régimen General, Regímenes Especiales y prestaciones no contributivas 8ª Edición Autores: José Francisco Blasco Lahoz Fecha: 16/01/2025

- Parte primera. Capítulo V. La acción protectora de la seguridad social (I): Las contingencias protegidas **TOL10.362.711**

La vigilancia inicial de la salud laboral. Autores: Ana Isabel García Salas | Fecha: 22/10/2023

- VI. La voluntariedad en la vigilancia inicial de la salud y particularmente en los reconocimientos médicos previos a la contratación **TOL9.796.448**
- III. El momento en que debe efectuarse la vigilancia inicial de la salud: después de la incorporación al trabajo o después de la asignación de tareas **TOL9.796.451**

- Responsabilidad y Construcción. Aspectos Jurídicos 3 Edición. Autores: Antonia Monge Fernández | Fecha: 12/03/2023

- Primera parte. Aspectos laborales. Capítulo I. Responsabilidad administrativa de los distintos operadores por incumplimiento de las disposiciones mínimas de seguridad en las obras de construcción **TOL9.509.933**
- Capítulo IV. Consecuencias del incumplimiento laboral de las obligaciones preventivas: el caso de la construcción **TOL9.509.930**

- Capítulo V. La responsabilidad empresarial por daños y perjuicios en caso de riesgos profesionales **TOL9.509.929**
- Segunda parte. ASPECTOS CIVILES. Capítulo VI. Aspectos fundamentales de responsabilidad y construcción en el ámbito civil **TOL9.509.928**

- Derechos Reales (Tratado práctico interdisciplinar) Autores: Álvaro Bueno Biot, Gonzalo Muñoz Rodrigo, José Ramón de Verda y Beamonte | Fecha: 10/05/2023

- 11. Relaciones de vecindad e inmisiones. **TOL9.589.460**

- Las Contingencias Profesionales de la Seguridad Social. Un estudio sistemático del accidente de trabajo y la enfermedad profesional (trabajadores por cuenta ajena y trabajadores autónomos) Autores: Jose Francisco Blaso Lahoz | Fecha: 13/11/2019

- Capítulo III. Las contingencias profesionales (2). La enfermedad profesional **TOL7.671.715**

Consultas

Título: RECARGO PRESTACIONES. Fecha: 29/07/2021 **TOL8.564.263**

Título: Heredar una indemnización del progenitor. Fecha: 25/10/2020 **TOL8.195.689**

Título: PRESTACIÓN INCAPACIDAD PERMANENTE Fecha: 28/07/2014 **TOL4.548.293**

Título: ENFERMEDAD PROFESIONAL Fecha: 24/11/2008 **TOL1.399.027**

Bibliografía

- Seguridad, salud y bienestar en el trabajo: un camino en pro de los objetivos de desarrollo sostenible ODS-3 y ODS-8 Magdalena Holgado Herrero, María José Foncubierta Rodríguez 2024 - 380 páginas - 1 edición - Tirant lo Blanch

- Curso de prevención de riesgos laborales 22ª Edición Juan LÓPEZ GANDÍA, José Francisco BLASCO LAHOZ 2025 - 382 páginas - 22 edición - Editorial Tirant Lo Blanch

Formularios

TOL940.464 Demanda de recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo

TOL9.487.562 Reclamación previa de prestaciones por muerte y supervivencia a la Seguridad Social

TOL10665432 Demanda por responsabilidad civil extracontractual por pasivos domésticos y ambientales

Tarjetas

Responsabilidad civil extracontractual:
https://www.tirantonline.com/base/tol/bin_card/responsabilidad%20civil%20extracontractual?token_id=689c775eeeab8e000fa81f86&search_token=responsabilidad+civil+extracontractual

